



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230000600
DEMANDANTE	Jorge William Gaviria Quiñones
DEMANDADO	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -La Picota
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Jorge William Gaviria Quiñones, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -La Picota, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la resocialización, el debido proceso y libertad, que considera afectados como consecuencia de la negativa a su clasificación en mediana seguridad.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) le solicito que por favor tutele en mi favor, imparta las órdenes que considere necesarias para que inicie lo pertinente para clasificarse en fase mediana. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

El señor Jorge William Gaviria Quiñones está cumpliendo una pena privativa de la libertad en el COBOG LA PICOTA, desde que llegó repatriado se ha dedicado a realizar actividades con la finalidad de que su pena sea redimida, además ha observado una conducta ejemplar.

Su proceso debe pasar por las siguientes etapas

- Fase de observación y diagnóstico
- Fase Alta seguridad
- Fase Mediana

Afirma que en la actualidad no puede pasar a fase de mediana porque debe realizar un curso, el cual no le ha sido ofertado.

Además el Juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad le negó la libertad condicional por no demostrar educación en el sistema de resocialización progresivo del INPEC, LEY 65 DE 1993 “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 16 de enero de 2023, con providencia del 19 de enero de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada INPEC contesto el 20 de enero de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Señala el privado de la libertad JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES, la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, por parte del COBOG LA PICOTA, toda vez que manifiesta que solicitó clasificación en fase para obtener beneficios de ley, sin que reciba información hasta el momento por parte del establecimiento.

La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor JORGE WILLIAM GAVIRIA QUIÑONES al no dar respuesta al derecho de petición. El responsable de dar respuesta al derecho de petición es el COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

mediante correo electrónico institucional se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al COBOG LA PICOTA, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa.

1.5 PRUEBAS

- Oficio INPEC No. 485-2023 del 20 de enero de 2023 por medio del cual remite a la DIRECCIÓN COBOG LA PICOTA para que se pronuncie en relación a la solicitud del accionante.
- Consulta proceso de ejecución de penas y medidas de seguridad señor Gaviria Quiñones C.C. 79282558.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer la accionada INPEC - COBOG LA PICOTA ha vulnerado los derechos constitucionales de la resocialización, el debido proceso y libertad del señor Jorge William Gaviria Quiñones al no indicarle los procedimientos que debe adelantar con la finalidad de pasar a la fase de Mediana seguridad y que el juez de ejecución de penas pueda estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada INPEC - COBOG LA PICOTA vulnera o no el derecho fundamental de la resocialización, el debido proceso y libertad del accionante Jorge William Gaviria Quiñones?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La parte accionante considera vulnerados los derechos fundamentales de la resocialización, el debido proceso y libertad. Analizado el fondo del asunto es la vulneración al derecho de petición del cual se deriva la vulneración de los demás derechos.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

*(ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

Frente al derecho de petición de las **personas privadas de la libertad**, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante Resolución núm. 1 de 2008, señaló que: *“Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley”*.

Este derecho abarca, entre otros, la garantía de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena.

En relación a las personas privadas de la libertad la CORTE CONSTITUCIONAL⁴ ha manifestado lo siguiente:

Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran detenidas.

A partir del vínculo que nace entre el Estado y las personas privadas de la libertad, definido por esta Corporación como de “especial relación de sujeción”, se justifica la capacidad de adoptar ciertas medidas sobre la población carcelaria sin desconocer con ello los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-603/17

proporcionalidad, que conllevan al cumplimiento de una serie de lineamientos, recogidos en la sentencia T-049 de 2016, así:

“(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado) (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales. (iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización. (v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos. (vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.”

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que de la relación del interno con el Estado se constituye “una relación jurídica de derecho público que se encuadra dentro de las categorías ius administrativista”, la cual se reconoce como relación de sujeción especial, que dispone al Estado como el garante de aquellos derechos que mantiene el recluso a pesar de la privación de la libertad.

Producto de dicha relación se crean deberes mutuos, cuyo objeto es ejercer la potestad punitiva en lo que al cumplimiento de la pena se refiere y simultáneamente garantizar el respeto por los derechos de la población carcelaria.

La Corte ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías (i) aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta (la libertad física y la libre locomoción); (ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) los que se mantienen intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

Desde el momento en que la persona queda bajo la estricta supervisión del Estado, emana la responsabilidad de garantizar plenamente los derechos fundamentales que no han sido limitados como resultado de la sanción impuesta a consecuencia de la conducta penal cometida. El proceso de adaptación a las nuevas condiciones de vida a la que se verá sometida la persona a la que se le es restringida su libertad, debe contar con el acompañamiento de las instituciones del Estado para evitar la vulneración de los derechos de los reclusos y hacer efectivo el goce de los mismos. A este respecto, la sentencia T - 095 de 1995 señaló:

“la potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación

del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

En suma, para la Corte todas las actuaciones desplegadas por las entidades estatales, deberán estar encaminadas a cumplir de manera exitosa con el fin esencial de la relación Estado - recluso, que consiste en materializar los fines esenciales y sociales del tratamiento penitenciario.

El trabajo y estudio en los Centros Penitenciarios para efecto de redimir la pena. Reiteración de jurisprudencia.

De manera reiterada la jurisprudencia ha sostenido que protege la dignidad humana de la población reclusa y, en esa medida, ha sido enfática en afirmar que es una obligación del Estado asegurarles el respeto y la realización de sus derechos fundamentales

En el mismo sentido, es de destacar que la ejecución de la sanción penal tiene un fin resocializador, en otras palabras, que tiene como objeto lograr que la persona acate las normas establecidas para vivir en sociedad para que cuando purgue la condena se adapte nuevamente a la vida en libertad.

En la misma dirección, importa destacar que el Estado está en la obligación de consolidar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por esta razón, quienes se encuentran en estado de sujeción cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, de la misma manera, si consideran vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos.

Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual está ceñida con el derecho fundamental a la vida digna, en otras palabras: *“Quiere decir lo anterior que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos para obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les encarrile a la resocialización”.*

En esa medida, en el haber de la resocialización integral del interno coexisten las actividades de trabajo y estudio para el logro de dicho fin. Respecto a la educación, el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, dispone de manera explícita la redención de penas por estudio que para cualquier caso corresponderá a la condonación de un día de pena por dos días de estudio, cuyo tenor literal es:

“ARTICULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como

un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

Ahora bien, dentro del estadio de la resocialización de las personas privadas de la libertad, las actividades de trabajo y estudio resultan esenciales para el logro de dicho fin. Respecto a la educación, el artículo 94 de la Ley 65 de 1993, preceptúa que:

“(…) La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral (…)”

En el mismo artículo se precisa que el encargado de conceder la redención de pena por estudios a la población carcelaria será el Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad.

En esta misma dirección, el Código Penitenciario y Carcelario establece que el estudio, entre otros aspectos, resulta fundamental al momento de consolidar la finalidad del tratamiento penitenciario, esto es, la resocialización del infractor penal.

No obstante lo anterior, importa destacar que esta Corporación en repetidas ocasiones ha precisado que las falencias en el sistema penitenciario y carcelario comprometen la correcta reinserción de quienes han cometido conductas punibles.

Por este motivo ha instado a la restructuración de los programas de resocialización para que cumplan efectivamente determinando que *“los proyectos de formación y trabajo que tienen lugar al interior de las cárceles del país deben articularse con esquemas externos que permitan la reinserción laboral del condenado. Debe analizarse las necesidades del mercado laboral externo, para impartir programas que finalmente puedan tener un impacto en la resocialización del interno”*

En suma, cuando el interno ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la redención de pena y lo solicite, le corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad determinar la viabilidad para reconocerla, *contrario sensu*, no existe justificación legal ni constitucional para que la autoridad judicial competente deniegue tal petición argumentando dificultades administrativas o de cualquier tipo, circunstancias que no son atribuibles al interno quien por derecho tiene la posibilidad de que se le otorgue la gracia de desarrollar una actividad para lograr la redención de la pena a futuro.

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Jorge William Gaviria Quiñones viene repatriado del Perú y debe terminar de cumplir su condena por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado.

Actualmente se encuentra recluso en el **COBOG LA PICOTA**⁵ y requiere información y efectividad en la posibilidad de realizar estudios o el curso que le permita cambiar a la fase de mediana seguridad según lo dispone la Ley 65 de 1993 "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"⁶ y en ese sentido cambiar sus condiciones en su tratamiento como recluso y poder acceder a beneficios entre ellos que el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad analice la viabilidad de la libertad condicional.

Aunque la accionada decidió responder a través del INPEC directamente y este indico que remitió oficio al COBOG LA PICOTA para que el complejo carcelario presentará la respuesta directamente, Lo cierto es que a la fecha no obra prueba sumaria de que el accionante haya obtenido respuesta alguna a su solicitud y el COBOG LA PICOTA no tiene personería jurídica alguna, motivo por el cual el INPEC no puede ser desvinculado de la presente acción.

Claramente se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición pues el señor Jorge William Gaviria Quiñones no cuenta con los insumos para efectuar el cambio de fase dentro del establecimiento carcelario y esa mora perjudica al accionante.

El INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG (Cárcel Metropolitana la Picota–Oficina de Gestión Jurídica debe proferir una respuesta de fondo al accionante, en el sentido de manifestar lo que debe hacer para pasar a la fase de medida seguridad e indicarle los cursos ofertados, horarios y modalidades que debe tomar.

⁵ Ley 65 de 1993 "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario" ARTÍCULO 22. PENITENCIARIAS. Las penitenciarias son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código.

Estos centros de reclusión serán de alta o máxima, media y mínima seguridad. Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías.

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

⁶ Ley 65 de 1993 "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario" ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. **Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.**
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **Jorge William Gaviria Quiñones**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG (Cárcel Metropolitana la Picota–Oficina de Gestión Jurídica), en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda proferir una respuesta de fondo al accionante, en el sentido de manifestar lo que debe hacer para pasar a la fase de medida seguridad e indicarle los cursos ofertados, horarios y modalidades que debe tomar.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Jorge William Gaviria Quiñones y al representante legal del INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG (Cárcel Metropolitana la Picota–Oficina de Gestión Jurídica)⁷ o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

⁷ notificaciones@inpec.gov.co; direccion.epcpicota@inpec.gov.co; subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co; juridica.epcpicota@inpec.gov.co; [Computos.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:computos.epcpicota@inpec.gov.co); Administrativa.epcpicota@inpec.gov.co

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3631d25e2d219a847a44a30d18ec81d39e645649cdaeb0ca2e5ae8407fc19304**

Documento generado en 27/01/2023 07:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>